JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO
Magistrado

Referencia:	Verbal
Demandante:	WILSON DE JESUS VILLEGAS GOMEZ
Demandado:	MARIA ELSY BRAND BETANCUR Y/OS
Decisión:	Confirma auto
Radicado:	05266 31 03 003 2021 00246 01
Auto Nro:	005

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia emitida el 4 de octubre de 2021 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, mediante la cual se RECHAZA LA DEMANDA.

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial idóneo, el señor WILSON DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ promovió demanda verbal en contra de MARÍA ELSY BRAND BETANCUR, BEATRIZ ELENA ACEVEDO, NELSON POSADA GAVIRIA y RODRIGO DE JESUS VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO.

Como pretensión principal se solicitó, que de declarara la responsabilidad civil de los demandados e indemnización de perjuicios por la suspensión de una obra civil ocasionados al demandante.

Al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, el Juez de primera instancia inadmitió la misma por auto del 27 de mayo de 2021, a fin de que en el término de cinco días la parte demandante subsanara los siguientes requisitos:

1. Reformulará todo el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta:

1.1 Realizar una debida clasificación y numeración, toda vez que existen varias pretensiones con la misma numeración.

1.2 Eliminar todos los hechos contenidos en aquellas, pues estos deberán ser ubicados en el acápite correspondiente y no es la pretensión, toda vez que se torna ininteligible lo pretendido.

1.3 Clasificará las mismas en debida forma, esto es, precisará para cada una si son principales, subsidiarias o consecuenciales; en aras de una debida acumulación.

1.4 Retirará la liquidación que realiza de los perjuicios de dicho acápite, pudiendo ubicarlas en el correspondiente.

1.5 Cuantificará los perjuicios morales reclamados, toda vez que esta se hace necesaria, y en el área civil no es posible estimar y probar "en sede de juicio oral"

1.6 Toda vez que establece como perjuicios patrimoniales los gastos de asesoría jurídica, informará quién realizó dichos pagos y deberá clasificar esta clase de perjuicio material (daño emergente-lucro cesante)

1.7 Establecerá el título de imputación que realiza a los valores que pretende de cada uno de los demandados.

2. Separará las diferentes situaciones fácticas planteadas en los hechos tercero y cuarto, de manera que cada hecho contenga sólo una afirmación. Lo anterior en aras de garantizar el derecho de contradicción y la adecuada fijación del litigio.

3. Aclarará los apartes de los hechos tercero y cuarto, precisando a qué se refiere cuando se indica que Beatriz Elena Acevedo, Nelson Posada Gaviria y Rodrigo De Jesús Vásquez Fernández avalaron la queja interpuesta por María Elsy Brand Betancur, toda vez que éstos ostentan la calidad de perjudicados.

4. Eliminará las apreciaciones subjetivas contenidas en el hecho quinto, y se limitará a informar los hechos que son fundamento de la pretensión.

5. Eliminará el inciso segundo del hecho décimo, toda vez que lo allí narrado no constituye fundamento de la pretensión, ni corresponde juzgarlo en el trámite civil que se adelante.

6. Allegará copia de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Envigado y sentencia completa proferida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal.

7. Toda vez que en el hecho décimo quinto establece que se causaron perjuicios como víctima directa al demandante, a su madre y a sus colaterales, deberá aclarar si pretende que dichas personas sean parte del proceso, caso en el cual deberá identificarlos plenamente, allegar documentos que acrediten su parentesco con el demandante, establecer tipo de perjuicio que se pretende indemnizar y cuantificarlos y la responsabilidad que frente a ellos se endilga; si esta no es su intención deberá eliminarse este hecho de la demanda.

8. Precisará a qué se refiere cuando manifiesta que el demandante se dedicaba al arrendamiento de inmuebles antes de la privación de su libertad (era agente inmobiliario, o tenia inmuebles y los rentaba directamente sin intermediarios como los son agencias de arrendamiento, aseguradoras, etc)

9. Establecerá cuál es el fundamento factico para extender responsabilidad a Beatriz Elena Acevedo, Nelson Posada Gaviria y Rodrigo De Jesús Vásquez Fernández.

10. Establecerá qué tipo de responsabilidad se imputa a cada uno de los demandados, en aras de establecer los medios de defensa a la parte pasiva.

11. Sin que sea causal de rechazo, y sin perjuicio de lo decidido al momento de decretar pruebas, ajustará la solicitud de prueba testimonial a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

12. Adjuntará certificado de libertad expedido por el INPEC, toda vez que el anexo se encuentra poco legible.

13. Indicará si el informe que se encuentra a folios 30 a 39 dentro de los anexos de demanda se adjunta como prueba documental o como prueba pericial (cumplimiento de requisitos del articulo 226 C.G.P); en tal caso deberá aclararlo en el acápite de pruebas.

14. De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se servirá enviar por medio físico, ya que en escrito de demanda manifestó desconocer dirección electrónica de los demandados copia de la demanda y sus anexos, así como del memorial de subsanación, a la dirección física de cada uno de los demandados, reportada en el escrito de demanda.

15. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado al demandado y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.

Dentro del término concedido, pretendió la parte actora cumplir los requisitos indicados en el auto que inadmitió la demanda. Sin embargo, el despacho de conocimiento en providencia del 4 de octubre de 2021 rechazó la demanda, decisión frente a la cual se interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. Por auto del 14 de diciembre hogaño, el Juzgado decidió no reponer, concediendo la alzada.

Expone el inconforme que la demanda de la referencia ya había sido conocida por ese despacho y por problemas de salud debió retirarla; indicó que no es factible que para el despacho no se hubieran satisfecho los requisitos; refirió que el juez en virtud de la potestad de saneamiento no solo controla los presupuestos de validez de la demanda sino las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso con el fin de que termine con sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación, por meras irregulariades o por cuestiones subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad ni el papel del juez ni mucho menos es factor de legalidad en la función jurisdiccional; finalmente concluye que la potestad de inadmisión apunta la saneamiento del proceso; el juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley; las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; y el legislador previó otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el que se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito.

Siendo la oportunidad para resolver a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 11 del C. General del P. reza: *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias";* bajo esta premisa se procederá a resolver.

El Art. 90 ejusdem establece que en los casos en que el Juez declare inadmisible la demanda, deberá señalar *"con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Por su parte el artículo 82 *ejusdem* establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

> *"1. La designación del juez a quien se dirija.*
>
> *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
>
> *3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
>
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia."

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

2. En el caso que convoca la atención de la Sala, se advierte que la pretensión promovida por WILSON DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ promovió demanda verbal en contra de MARÍA ELSY BRAND BETANCUR, BEATRIZ ELENA ACEVEDO, NELSON POSADA GAVIRIA y RODRIGO DE JESUS VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, va encaminada a que se declare la responsabilidad de los demandados por los daños causados por la suspensión de la obra constructiva que realizaba el pretensor.

En consideración a ello, en criterio del Juez de primera instancia, la demanda presentada no se ajustaba, procediendo a su inadmisión. En tal sentido, a continuación, se procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos que, a consideración del Juez de la Causa, no fueron cumplidos.

3. En este sentido, considera el Juzgado de conocimiento que, no se adecuaron las pretensiones consecuenciales, contraviniendo con lo establecido en el numeral 4º del Art. 82 ya citado y constituyéndose en una causal de rechazo acorde con lo indicado en el numeral 3º del inciso 3º del artículo 90 de la norma procesal; argumento que es compartido por esta Sala de Decisión, pues al subsanar los requisitos no se modifica el líbelo introductor en este sentido. Notese que se solicita la indemnización por perjuicios morales, sin establecer el monto, pues pese a que son al arbitrio judice, los mismos deben estimarse pecuniariamente. Además, se piden unos perjuicios patrimoniales sin establecerse cuales corresponden a daño emergente y cuales, a lucro cesante en sus dos modalidades, lo que de suyo deviene en una inadecuada estimación de perjuicios irrogados que no pueden ser saneados por el juez dentro de sus facultades, porque es exclusivo del pretensor indicar cual es el monto y el tipo de perjuicio que pretende le sea concedido.

Y este argumento tiene su fundamento en los límites que la norma y la jurisprudencia han impuesto respecto de la concesión de las pretensiones extra, ultra o citra petita, que limitan la función del Jugador al pedimento del actor.

Ahora bien, respecto de la no aportación de las sentencias proferidas por el Juzgado Penal del Circuito de Envigado y por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal; y no allegarse una demanda integrada con el cumplimiento de requisitos, considera éste despacho, no podía ser un argumento para rechazar la misma, debido a que no se encuentran contenidos en el artículo citado y en todos caso el primero versa sobre la aportación de unas pruebas, lo

que debe ser analizado al momento de dictar sentencia de fondo y no en esta etapa procesal; y la integración de la demanda se encontraba contemplada en el derogado Código de Procedimiento Civil para cuando se reformaba la demanda (Nral 3º Art. 89) y no en el Código General del Proceso.

4. Colofón de lo expuesto, es claro que no todas las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de la demanda fueron cabalmente cumplidas por el recurrente, debiendo **CONFIRMAR** el auto objeto de alzada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

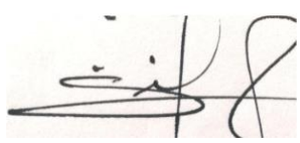

(Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado